



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1220/2023

**ACTOR:** JUAN CRISTOBAL  
CERVANTES HERRERA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KAREN ELIZABETH  
VERGARA MONTUFAR

**COLABORARON:** MARBELLA  
RODRÍGUEZ ARCHUNDIA Y JUAN  
PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

**Sentencia que desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Juan Cristóbal Cervantes Herrera, al pretender controvertir una sentencia de esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria para candidaturas independientes.**<sup>2</sup> El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila<sup>3</sup> convocó a la ciudadanía a participar mediante candidaturas independientes en el proceso electoral local por el que se elegiría gubernatura del Estado de Coahuila.

**2. Manifestación de intención del actor.** El veintinueve de diciembre siguiente, el actor presentó ante el Instituto local su manifestación de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente actor o parte actora.

<sup>2</sup> Acuerdo IEC/CG/083/2022

<sup>3</sup> En lo posterior, Instituto local.

intención para postular su candidatura independiente al cargo precisado en el párrafo que antecede.

**3. Inicio del proceso electoral local.** El primero de enero de dos mil veintitrés,<sup>4</sup> el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral dos mil veintitrés, por el que se elegiría a la persona titular de la gubernatura.

**4. Aprobación de la solicitud de registro.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto local declaró la procedencia<sup>5</sup> de la solicitud registro del actor como aspirante a candidato independiente.

**5. Negativa de registro del actor.**<sup>6</sup> El trece de marzo, el Consejo General del Instituto local determinó la negativa del registro del actor como candidato independiente, dado que no cumplió con el apoyo ciudadano mínimo exigido para ser registrado.

**6. Juicio local.** Inconforme, el dieciocho de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía. El veintinueve siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila<sup>7</sup> confirmó la negativa de registro.

**7. Juicio federal SUP-JDC-133/2022.** El dos de abril, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la sentencia del Tribunal local que se precisa en el párrafo inmediato. El doce siguiente, esta Sala Superior confirmó la resolución del Tribunal local.

**8. Juicio Electoral.** Inconforme con la determinación de esta Sala Superior, el diecisiete de abril, el actor presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León, demanda de juicio electoral.

---

<sup>4</sup> En lo siguiente, todas las fechas harán referencia al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Acuerdo IEC/CG/08/2023.

<sup>6</sup> Acuerdo IEC/CG/072/2023

<sup>7</sup> En lo posterior, Tribunal local.



**9. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-1220/2023** y determinó el turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Determinación sobre la competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral que pretende controvertir una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.<sup>8</sup>

Al respecto, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio, es decir el tres de marzo.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos

---

<sup>8</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 164, 165, 166.III.c) y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo subsecuente Ley Orgánica); 3, párrafo 1, 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios), así como en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023<sup>9</sup>, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, y atendiendo que la controversia se relacionada con una solicitud de registro como candidato independiente para la gubernatura del Estado de Coahuila, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

---

<sup>9</sup> ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



En consecuencia, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Segunda. Improcedencia**

Esta Sala Superior determina que el juicio electoral es improcedente porque, con independencia de que se puedan actualizar otras causales de improcedencia, el actor pretende impugnar una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva, e inatacable, como se explica a continuación.

De acuerdo con el artículo 99, párrafo primero y cuarto de la Constitución general, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y sus resoluciones son definitivas e inatacables.

Esto se replica en las diversas leyes aplicables. De acuerdo con el artículo 169, fracción III de la Ley Orgánica, así como 25 de la Ley de Medios, las sentencias de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

Por otro lado, la Ley de Medios establece, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar una resolución dictada por alguna de las salas del tribunal, en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

En consecuencia, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Es decir, **en caso de que una persona cuestione una sentencia de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano.**

En el caso, el actor pretende impugnar la sentencia de la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-133/2023, en donde se resolvió

confirmar la sentencia del Tribunal local, por la que se confirmó la negativa de registro del actor como candidato independiente a la gubernatura del Estado de Coahuila.

A juicio del actor, esta Sala Superior vulneró su derecho de acceso a la justicia, así como los principios de seguridad y certeza jurídica, aunado a que se violentó su derecho de audiencia, por lo que estima que la sentencia controvertida debe ser revocada.

En ese sentido, se considera que la sentencia que se controvierte se encuentra revestida de las características de ser definitiva e inatacable, de ahí que exista imposibilidad jurídica para que el medio de impugnación intentando resulte procedente.

Por lo anterior, se considera que el juicio electoral es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe ser desechada, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo primero y cuarto de la Constitución general, 169, fracción I de la Ley Orgánica, así como el artículo 10, párrafo 1, inciso g) y 25 de la Ley de Medios.

Similar determinación se dictó en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-115/2023, SUP-JRC-56/2023, SUP-AG-147/2022, SUP-REC-58/2023, SUP-RAP-279/2022, entre otras.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos



autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.